

manifestadas por el Registrador en su nota de calificación, no quedan claramente desvirtuadas.

Considerando que tal como indica el Registrador en su informe junto a la escritura calificada se encuentran presentados en el Registro una serie de documentos que interesan a la situación de los dos inmuebles objeto de la escritura de compraventa, y entre los que destaca en primer lugar la escritura por la que la Sociedad «Jurogisa» revoca el poder que en 2 de octubre de 1973, otorgó a favor del Apoderado que ha realizado la enajenación discutida;

Considerando que a través de los datos obrantes en el expediente resulta que la revocación del poder tuvo lugar el 6 de diciembre de 1984 (un día antes del otorgamiento de la escritura de venta por el Apoderado), se inscribió en el Registro Mercantil el 17 de diciembre del mismo año (tres días después de la presentación de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad) y se notificó la revocación al Apoderado el 28 de enero de 1985, circunstancias todas ellas que en su conjunto permiten -Si no existe otro obstáculo- entender que en la fecha en que el mandatario otorgó la escritura de venta, se encontraba legitimado para hacerlo, ya que en ese día podía desconocer su cese como Apoderado que sólo en un momento bastante posterior le fue notificado, y de otro lado los asientos del Registro Mercantil publicaban la vigencia del poder con las presunciones que respecto a la veracidad y exactitud de su contenido recogen los artículos 2 y 3 de su Reglamento;

Considerando que de los datos tenidos a la vista por el funcionario calificador resulta en segundo lugar la existencia de fuertes lazos familiares entre el Administrador único de la Sociedad, la compradora de los bienes sociales -su esposa- y el Apoderado-vendedor -hermano político- que lleva al Registrador a plantear la cuestión de la existencia o no de buena fe, en los intervinientes en la operación de compraventa como exigencia necesaria para que pueda tener lugar la práctica de la inscripción;

Considerando que el apreciar la presunción o no de buena fe en los contratantes es una circunstancia que escapa, tanto al Notario autorizante de la escritura como al Registrador al ejercer su misión, y tampoco cabe examinarla dentro del estrecho marco en que se desenvuelve el recurso gubernativo por carecerse de los elementos necesarios para poder enjuiciar tan delicada presunción, y es a los Tribunales a través de todas las pruebas presentadas en el proceso a quien corresponde decidir sobre la materia, así como sobre la validez de los títulos cuando los interesados hayan ventilado y contenido entre sí, lo que ha sucedido en el presente caso, según se infiere de la anotación de demanda de nulidad de la escritura de compraventa,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

26209 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Entidad «Promociones Lanzamoule, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por el Administrador único de dicha Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la entidad «Promociones Lanzamoule, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por el Administrador único de dicha Sociedad;

Resultando que mediante escritura otorgada por el Notario de Arrecife don Luciano Hoyos Gutiérrez el día 26 de abril de 1983, don John Edward Guest, como Administrador único de la Compañía «Promociones Lanzamoule, Sociedad Anónima», confirió a don Miguel Angel Guerra Pérez, «poder con todas y cada una de las facultades que al compareciente correspondan como Administrador único de la Sociedad «Promociones Lanzamoule, Sociedad Limitada»; que dichas facultades, transcritas en la escritura calificada, son las siguientes: «Artículo 14: La Administración de la Sociedad y el uso de la firma social, representándola frente a terceros, se encomienda exclusivamente al socio don John Edward Guest, quien la representará en todos los actos y contratos relativos al giro o tráfico de la misma, obligándola a todos aquéllos, ya sean de adquisición, enajenación o gravamen, de bienes muebles e

inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, de giro y de crédito, bancarios, judiciales o de otra naturaleza, sin limitación alguna, pudiendo incluso conferir y revocar poderes especiales o generales, con el contenido y a la persona o personas que estime conveniente»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas fue calificada con nota del tenor siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos: a) No darse fe constarle el ejercicio legítimo del cargo del compareciente, pues si la subsistencia de la inscripción lo legitima para actuar como tal frente a terceros no ocurre igual en el ámbito interno en el que el cargo puede haberle sido revocado, máximo al no requerirse cumplir los requisitos del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al no haber sido nombrado en la escritura de constitución; sint que el hecho o la designación de nuevo Administrador hayan tenido aún acceso al Registro Mercantil; b) No ser susceptible de apoderar en un tercero la facultad de otorgar a su vez poder sin autorización expresa de la Sociedad (en este caso la Junta general), conforme al criterio sentado en el artículo 261 del Código de Comercio, criterio al que también responde el artículo 296 del mismo Cuerpo legal. Ambos defectos de carácter insubsanable, y extendida esta nota de conformidad con mi cotitular y a petición expresa del interesado.-Las Palmas de Gran Canaria, 26 de mayo de 1984.-El Registrador mercantil.-Firma ilegible»;

Resultando que don Miguel Angel Guerra Pérez interpuso recurso gubernativo contra la expresada nota, y alegó: en cuanto al primer defecto -no dar fe el funcionario autorizante de constarle el ejercicio legítimo del cargo por el compareciente-, que sólo en el caso del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil la legislación vigente exige este requisito; que en el ámbito del Registro Mercantil la presunción de exactitud juega tanto frente a terceros como entre las partes, según los artículos 1 y 3 del precitado Reglamento y la Resolución de 22 de julio de 1966; que el principio de legitimación registral no puede ser minimizado por el Registrador aduciendo que podía haber sido revocado el cargo de Administrador; que con la afirmación hecha en la escritura de la «subsistencia y capacidad en el día de hoy de la Sociedad que representa y que sigue desempeñando el cargo de Administrador de la Sociedad» son suficientes para garantizar los derechos de los terceros; en cuanto al segundo de los defectos, que el Registrador no distingue la representación voluntaria de la orgánica, tal y como puso de relieve la Resolución de 31 de marzo de 1979, y dada la clara diferencia no cabe aplicar análogamente a los administradores de la Sociedad preceptos relativos a la representación voluntaria, como son los artículos 291 y 296 del Código de Comercio; que, no obstante, aun admitiendo la tesis del Registrador, resulta que el Administrador de la Sociedad tiene facultades suficientes para la delegación, según se desprende del artículo de los Estatutos sociales;

Resultando que el Registrador informó: Que respecto del primero de los defectos señalados en la nota de calificación resultan convincentes las argumentaciones del recurrente, por lo que no se precisa entrar en su examen al desistirse de ella, con reforma, en este punto, de la Nota; que, en cuanto al segundo de los defectos, no se discute la posibilidad de que el Administrador pueda apoderar en todo o en parte las facultades que le correspondan, sino precisamente la posibilidad de otorgar, a su vez, poderes; que de seguir la tesis del recurrente se podría crear una cadena de subpoderes incontrolable por la Sociedad, cosa que no puede presumirse esté en la voluntad de los socios que eligen el órgano de administración; que tanto si se trata de representante orgánico como voluntario, la especial relación de confianza que preside el Derecho Mercantil, motivo que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1.721 del Código Civil, los artículos 261 y 296 del Código de Comercio no permiten la sustitución en la facultad de apoderar, salvo autorización expresa, criterio que se recoge en la Resolución de 1 de febrero de 1980, que toda Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene carácter mercantil y en el ámbito de este derecho el Gerente de un establecimiento o Empresa, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, tendrá el carácter de factor, y como tal factor le será aplicable la prohibición de delegar sin consentimiento que establece el artículo 296 del Código de Comercio; que a mayor abundamiento el artículo 1.º de los Estatutos, debidamente inscritos, señala que la Sociedad se regirá por los mismos, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, en su defecto, por el Código de Comercio, por lo que nada impide la aplicación de los artículos 261 y 296 de este último cuerpo legal;

Vistos los artículos 1.721 del Código Civil, 261, 291 y 296 del Código de Comercio y las Resoluciones de este Centro de 31 de marzo de 1979 y 1 de febrero de 1980;

Considerando que al haber desistido el Registrador en su acuerdo del primero de los defectos de la nota, sólo cabe entrar en

el examen del segundo de los en ella expresados, e indicar que dado que a los Administradores corresponde ex lege la representación de la Sociedad, es a ellos a quienes les corresponde igualmente la facultad de otorgar los poderes, por lo que hay que entender inscribible el documento presentado, en donde además el artículo 14 de los Estatutos sociales establece esta facultad expresamente como competencia del órgano administrativo, y no hay que olvidar que los Estatutos sociales constituyen la norma por la que se rige la vida de la Sociedad;

Considerando que la fundamentación para la negativa de inscribir el documento se pretende dar por el funcionario calificador basada en la diferente solución que el Derecho Mercantil y el Derecho Civil confieren a la sustitución de poder (cfr. artículos 261 y 296 del Código de Comercio frente al 1.721 del Código Civil), claramente se ve que no es aplicable al supuesto de hecho planteada en esta escritura, porque o bien se considera al órgano administrativo como un caso de representación orgánica (tesis dominante) y, por tanto, queda al margen de la norma establecida en los artículos antes indicados, o bien se les considera como simples mandatarios (tesis ya en decadencia) y, en este supuesto, sin entrar en el examen de otras pormenorizaciones que no hacen al caso, queda disipada toda duda, ya que están expresamente autorizados dichos mandatarios a la vista de lo dispuesto en el mencionado artículo 14 de los Estatutos sociales, en cuyo texto se recoge la autorización para que puedan otorgar poderes, así como revocarlos,

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo del Registrador y declarar inscribible la escritura de apoderamiento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

26210 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vitoria don Manuel María Rueda Lamana contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vitoria don Manuel María Rueda Lamana contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Vitoria don Manuel María Rueda Lamana, se constituyó la Compañía mercantil «Bicicletas Monty, Sociedad Anónima», estableciéndose entre sus preceptos estatutarios los dos siguientes: Artículo 2.º «El objeto de la Sociedad será la fabricación y venta de bicicletas y cualquier otra actividad directa o indirectamente relacionada con lo anterior». Artículo 11, párrafo 5.º «Las transmisiones a título de donación no podrán llevarse a cabo sin autorización previa por escrito de los Administradores y acordada por unanimidad por los mismos. La denegación deberá indicar su motivo y podrá apelarse ante la Junta general. Quedando exceptuados los casos de donación o venta a padres e hijos y entre cónyuges que se considerarán libres y no requerirán autorización alguna»;

Resultando que presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos: 1. En el artículo 2.º de los Estatutos sociales se infringe el artículo 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, al admitirse las "actividades indirectas", lo cual puede suponer una indeterminación e incorrección del objeto social. 2.º En el artículo 11 de los Estatutos se infringe igualmente el artículo 46 de la citada Ley, por cuanto hace depender de la decisión de los Administradores o, en su caso, de la Junta la validez de las transmisiones a título de donación, lo cual puede encubrir una prohibición de disponer (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1968).-No se toma anotación preventiva por ser insubsanables los defectos apuntados, a parte de no haberse solicitado.-La presente nota se extiende con la conformidad de mis cotitulares.-Barcelona, 13 de julio de 1984.-El Registrador (firma ilegible)»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: Que la cuestión relativa al primer defecto está suficientemente resuelta por las Resoluciones de 5 de noviembre de 1956 y 22 de agosto de 1983, por lo que no es necesario insistir en ello; que los Derechos italiano,

alemán, suizo, norteamericano, francés e inglés admiten la cláusula de consentimiento; que todos los autores llegan a la conclusión de que habiendo medios de defensa, como los hay en este caso, el accionista no es prisionero de su título; que es necesario distinguir dos casos: Cuando la transmisión de acciones queda al arbitrio del Consejo de Administración o de la Junta, el accionista depende de la voluntad exclusiva de la Sociedad, frente a la que no puede recurrir, y es prisionero de su título; en cambio, cuando no hay mero arbitrio de esos organismos, porque tienen que señalar un motivo concreto, entonces hay recursos: De los acuerdos del Consejo frente a la Junta, y de la Junta frente al Juez;

Resultando que el Registrador mercantil de Barcelona dictó acuerdo, confirmando la nota recurrida, y alegó: Que es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que el objeto social ha de ser concreto y determinado; que reconocer la licitud de las llamadas «actividades indirectas» implicaría introducir en el objeto social un elemento de confusión e indeterminación; que si el objeto social tiene por función delimitar las facultades representativas de los Administradores, con la admisión de las «actividades indirectas» se dificultaría la calificación de cualquier acto realizado por aquéllos; que la Dirección General ha señalado la necesidad de que las cláusulas limitativas de la libre circulación de las acciones se configuren con extremo cuidado, de manera que no excedan de una limitación justificada y no atenten contra la naturaleza capitalista de la Sociedad anónima; que, aunque en el presente supuesto se articulara un recurso de apelación, primero ante la Junta y luego ante el Juez, no se puede obligar al accionista a acudir a un procedimiento judicial largo y costoso, por lo que la cláusula no es de limitación de la transmisibilidad simplemente, sino que puede encubrir una verdadera y auténtica prohibición de disponer.

Vistos los artículos 3, 46, 76, 83 y 85 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1968, y las Resoluciones de este Centro de 5 de noviembre de 1956, 15 de marzo de 1974, 1 de enero de 1982 y 22 de agosto de 1983;

Considerando que el primero de los defectos señalados en la nota de calificación aparece resuelto en diversas Resoluciones de este Centro directivo y en especial en la de 22 de agosto de 1983 que declaró que sólo podía entenderse como fórmula omnicompreensiva y, por tanto no admitida, aquella que recoge de manera indeterminada toda actividad industrial, mercantil o comercial, pero esto no sucede en casos como el presente en donde se ha señalado la actividad a desarrollar por la Sociedad unido a todos aquellos actos que son o pueden ser conexos a la misma, pues así hay que entender la expresión «por vía indirectas», fórmula que se recoge en el supuesto de hecho que dio origen a la citada Resolución de 22 de agosto de 1983;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que de la lectura del artículo 11 de los Estatutos sociales aparece que los titulares de las acciones pueden disponer de las mismas por actos inter vivos: a) Si se trata de enajenaciones a título oneroso en la forma que el precepto estatutario señala; b) Si se trata de donaciones o actos a título gratuito hechos a sus padres e hijos y entre cónyuges, así como las ventas a las mismas personas pueden realizarlas libremente, y c) Solamente las donaciones hechas a favor de personas distintas a las señaladas en el apartado anterior son las que no pueden hacerse sin autorización previa por escrito y por unanimidad de los Administradores, indicando el motivo de la negativa, decisión que puede ser apelada ante la Junta general;

Considerando que a la vista de lo expuesto los titulares de las acciones solamente en un supuesto específico ven limitada la transmisibilidad de las acciones, supuesto c), por lo que no cabe indicar que se encuentren «prisioneros» de los títulos sin poder desprenderse de por vida de los mismos y que es lo que constituye el fundamento principal para no admitir tales cláusulas como válidas;

Considerando que en este supuesto concreto en el que además de la negativa por parte del órgano administrativo no es discrecional sino que ha de estar debidamente razonada, y que puede tener su fundamentación en evitar que a través de este medio puedan vulnerarse las limitaciones establecidas por las transmisiones a título oneroso, argumentaciones todas ellas que permiten entender que al no haberse establecido con carácter general sino a un supuesto muy particularizado pueda tener acceso a los libros registrales al igual que sucede en la mayor parte de las legislaciones de Derecho Comparado.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo y la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.